--- Trelew, de Agosto de 2018.

--- **VISTO:** La Resolución N° 03/2018 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew de fs. 24/25vta. y el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 29/35.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- --- I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la recusación con causa presentada por el Dr. L. L. S. y aplicarle al mismo un llamado de atención como sanción disciplinaria, ordenándole que en lo sucesivo se abstenga de utilizar términos que vulneren el debido respeto a los deberes fundamentales del abogado respecto de sus colegas. Ello en virtud de entender que el citado profesional omitió el deber de abstenerse de expresiones indebidas, de acuerdo al Código de Ética profesional, respecto de la actuación del Sr. Fiscal O. H. en la audiencia celebrada el día 21/09/2016 en la causa caratulada “Comisaría Distrito Dolavon s. Inv. Presunto Incendio Intencional r/ damn C. E. de D. Año 2016” (Carpeta Nro. 6656), en trámite ante la Oficina Judicial de Trelew.----------

--- Que el recurrente cuestiona la resolución por ser arbitraria, falta de motivación y fundamentación, nula por incumplimiento del procedimiento aplicable y violatoria del ejercicio profesional y principios constitucionales involucrados.----------

---- II.- Que, preliminarmente, cabe señalar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012). En este aspecto, la cuestión procesal invocada será la primera de las cuestiones a resolver, para luego —de ser necesario— abordar a aquellas de fondo.----------

--- III.- Que, revisado sintéticamente el asunto a resolver, corresponde recordar que el ejercicio de la profesión de abogado en nuestra provincia se regula a través de la Ley XIII - Nº 11 (Antes Ley 4558), siendo el Colegio de Abogados de cada circunscripción su autoridad de aplicación, incluyendo el ejercicio del poder disciplinario sobre los abogados de la matrícula (arts. 17; 20, inc. a y b; 21, inc. a

y c; 40, inc. a y b.; 40).----------

---- En este sentido, el Anexo B de dicha ley regula el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina de dichos colegios. Conforme ha señalado el Superior Tribunal de la Provincia —a través de la voz del Dr. Jorge Pfleger—, ésta "consagra como norma supletoria (art. 17) el Código Procesal Penal de la Provincia. Como se echa de ver ha sido el procedimiento penal aquél escogido por el legislador a la hora de diseñar el modo de comportamiento de los órganos encargados de sancionar las faltas disciplinarias; seguramente —y no creo con ello formular una conjetura descabellada— ha diseñado este sistema atendiendo, precisamente, a una protección más intensa del asociado frente a la realización del poder punitivo…" (STJCh., SDP N° 047/2008, Voto del Dr. Jorge Pfleger, Sumario Nro.: 20370, Eureka!).----------

-- Siendo así, son aplicables al procedimiento todas aquellas garantías que rigen el procedimiento penal de nuestra provincia, las que en el caso se han visto violentadas en algunas de ellas; particularmente en lo que hace al trámite seguido por parte del Tribunal de Disciplina que le impuso la sanción de llamado de atención.----------

--- En este sentido, el art. 12 de la norma citada indica el plazo "*máximo*" de duración del proceso, el que no puede superar los seis (6) meses de iniciada la causa de acuerdo al artículo 8°, segundo párrafo, pudiendo ser ampliado en dos (2) meses por resolución fundada, dictada treinta (30) días antes de operarse su vencimiento. Nada de ello ocurrió en autos.----------

- --- En efecto, siendo que el procedimiento se inició con la denuncia formulada por el Dr. O. H., con fecha 06/10/2016 en el marco de la audiencia prevista por el art. 117 del CPPP y celebrada en la causa "Comisaría Distrito Dolavon s. Inv. Presunto Incendio Intencional r/ damn C. E. de Dolavon Año 2016" (Carpeta Nro. 6656); ratificada por el Dr. H. con fecha 05/05/2017 ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew (fs. 16); notificada con fecha 08/06/2017, según presentación espontanea del Dr. López Salaberry a fs. 19/20vta. (vide cargo fs. 20vta.); el Tribunal de Disciplina dictó su resolución con fecha 17/04/2018, no habiendo prorrogado el plazo de forma alguna. Así, transcurrió en exceso el plazo de caducidad de seis meses para instruir el proceso que establece el rito, contado desde la fecha que establece el art. 8, segundo párrafo del Anexo B de la Ley XIII N° 11, por remisión de su art. 12, es decir, desde que se produce la notificación del traslado de la denuncia al denunciado (en el caso, 08/06/2017).----------

--- Sobre esta cuestión se ha expedido claramente el Superior Tribunal de Justicia

de nuestra provincia en la causa “Colegio Público de Abogados de Comodoro – Tribunal de Disciplina en autos: ‘C., M. B. s/ Denuncia – Expte. 155/2012’ s/ Recurso de Apelación” (Expediente Nº 100024 – Folio 01 – Año 2015 – Letra “C”), dictada el 11/01/2016. Allí, en una sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina de la ciudad de Comodoro Rivadavia contra una profesional letrada por el incumplimiento de normas establecidas en el Código de Ética, revocó el fallo del tribunal revisor que había confirmado la sanción, y ordenó el sobreseimiento de la denunciada. Ello, en el argumento que el procedimiento seguido había superado el límite máximo establecido por el art. 12 de la Ley XIII N° 11.----------

---- En dicha causa, en voto inicial del Dr. D. A. R. R., se dijo que “si el proceso administrativo sancionador tiene una reglamentación específicamente prevista en la ley, no cabe apartarse de ella e ir en busca de fuentes análogas”, señalando que esta norma dispone expresamente respecto del plazo de duración del sumario: “la expresión “máximo” significa según el diccionario de la lengua: ´límite superior o extremo a que puede llegar algo´, es decir, que no puede superarse el límite establecido en la disposición, salvo que se hubiese decretado una prórroga en las condiciones que la propia norma dispone”.----------

---- Este plazo, naturalmente, se encuentra establecido a favor del imputado, a efectos que el procedimiento no disponga de una extensión temporal que desnaturalice la finalidad del segundo y la defensa del primero.----------

---- El mismo Tribunal, en otros precedentes, también se ha expedido acerca de la importancia del respeto a los límites temporales del proceso en materia penal, como valla del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable: “Este derecho integra garantías estructurales como la defensa en juicio y, más en general, el debido proceso (Constitución de la Nación Argentina, artículos 18 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 inciso 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 inciso 3 punto c; Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 22, 44 y 168; Código Procesal Penal, artículos 3 y 19; y demás normas concordantes). Pero en nuestra provincia, el alcance o extensión de este derecho ya no está supeditado a la interpretación judicial —plazo “razonable”—, sino a la voluntad legislativa –plazo “legal”– plasmada de modo concreto en el Código de Procedimiento Penal. El vencimiento de los plazos locales, en ciertos supuestos, provoca el sobreseimiento del imputado (Código Procesal Penal, artículos 137 a 139, 147, 148, 285 inciso 7 y 288)” (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Definitiva N° 023/2015, Sumario

Nro.: 38363, Eureka!).----------

--- No caben dudas entonces que el proceso instruido por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew ha traspasado el plazo que asigna la norma específica para la instrucción y resolución del sumario disciplinario, violentando las garantías *supra* señaladas del denunciado, por lo que corresponde dejar sin efecto el llamado de atención impuesto.----------

---- En este sentido, y conforme resolvió el máximo Tribunal de la jurisdicción en la causa “Castro”, “debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el Art. 147 del ordenamiento procesal penal como medio único e idóneo para remover los alcances de la sentencia administrativa y judicial, es decir, tornar aplicable el instituto del sobreseimiento (Art. 386 último párrafo CPP) en favor de la aquí recurrente”.----------

---- Finalmente, cabe advertir que esta Sala ya ha tratado casos similares al de autos, por sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Trelew, propiciando una resolución análoga a la que aquí se dispone por trascurso en exceso del plazo que establece el art. 12 de la Ley XIII N° 11 (conf. esta Sala, SICA N° 13/2017).----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En virtud de tratarse de un letrado en causa propia y de acuerdo a la forma en que se resuelve el presente, no corresponderá regular honorarios profesionales.----------

- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR la Resolución N° 03/2018 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew de fs. 24/25vta.----------

--- SOBRESEER al Dr. L. L. S. (arts. 147 y 386 del CPP).----------

---- IMPONER las costas por su orden, sin regular honorarios al Dr. L. L. S..--------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-REGISTRADA BAJO EL Nº_____DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE.----------